En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia católica de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 68 de 23 de mayo de 2022.

Pamplona, 24 de junio de 2022.

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmienda núm. 1

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 1, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Es objeto de esta ley foral la articulación del derecho al reconocimiento de las víctimas de ataques contra su integridad física o su indemnidad o su libertad sexual cometidos en Navarra en cualquiera de sus formas y ámbito, así como el esclarecimiento del contexto en que tales hechos se cometieron, con los efectos y alcance previsto en esta ley foral.

2. En concreto, se encuentran entre los fines de esta ley foral:

• Reconocer el daño causado y su reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos por haber sufrido ataques a su integridad física, su indemnidad o su libertad sexual en cualquier ámbito en Navarra.

• Promover el reconocimiento y asistencia de las víctimas, tanto individual como colectivamente.

• Contribuir a la difusión del respeto a los derechos humanos, construyendo pilares sólidos sobre los que pueda asentarse una convivencia democrática”.

Motivación: No limitarse a los abusos que, indudablemente, se han producido en ámbitos relacionados con la Iglesia católica, incluyendo a todos los demás. Esto permitiría reconocer a más víctimas que no han sido debidamente reconocidas.

Enmienda núm. 2

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 2, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2. Ámbito aplicación.

1. La presente ley foral articulará el reconocimiento y asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos por haber sufrido ataques a su integridad física, su indemnidad o su libertad sexual en Navarra que no hubieran obtenido reconocimiento y reparación por los mecanismos de actuación de la Administración de Justicia.

En todo momento la Administración de la Comunidad Foral de Navarra respetará en el ámbito de su actuación el ejercicio exclusivo y excluyente de la jurisdicción penal por parte de los Juzgados y Tribunales competentes.

2. Constituyen el ámbito subjetivo de la presente ley foral aquellas personas que aleguen haber visto vulnerados sus derechos siendo víctimas de violaciones de derechos humanos por haber sufrido ataques a su integridad física, su indemnidad o su libertad sexual en Navarra, y que no hubieran obtenido de ninguna entidad pública el reconocimiento de su situación.

En el supuesto de fallecimiento de las personas que aleguen ser víctimas de abusos en Navarra, podrán solicitar la declaración de víctima:

a) La o el cónyuge de la persona fallecida, si no estuvieren legalmente separadas, o la persona que hubiere venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad al menos los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos e hijas de la persona fallecida.

b) El padre y la madre, las nietas y nietos, los hermanos y hermanas y las abuelas y abuelos de la persona fallecida.

En caso de fallecimiento de la persona que padeció las vulneraciones de los derechos recogidos en esta ley con posterioridad al inicio del procedimiento de reconocimiento podrán continuar con el mismo las personas previstas en el párrafo anterior. En caso contrario, se pondrá fin al procedimiento conforme lo previsto para la terminación del procedimiento administrativo por imposibilidad de continuarlo por causas sobrevenidas conforme la regulación de la regulación de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Por lo que respecta al ámbito territorial, esta ley foral será de aplicación a las víctimas por los abusos sexuales que hayan ocurrido en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: No limitarse a los abusos que, indudablemente, se han producido en ámbitos relacionados con la Iglesia católica, incluyendo a todos los demás. Esto permitiría reconocer a más víctimas que no han sido debidamente reconocidas.

Enmienda núm. 3

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 4, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. Declaración de víctima y derecho al reconocimiento oficial.

A los efectos de esta ley foral, la declaración de víctima de ataques contra su integridad física o su indemnidad o su libertad sexual en cualquiera de sus formas y en cualquier ámbito cometidos en Navarra implicará, en todo caso, el derecho al reconocimiento oficial de la condición de víctimas.

Este reconocimiento oficial deberá compaginarse con el derecho de la víctima, cuando lo solicite expresamente, a preservar su intimidad, y a que, por tanto, tal reconocimiento no se publicite ni notifique a terceros”.

Motivación: Además de no limitarse a los abusos que se han producido en ámbitos relacionados con la Iglesia católica e incluir a todas las víctimas de abusos no reconocidas, salvar la contradicción entre un reconocimiento que se dice “público” y que, sin embargo, puede no publicitarse.

Enmienda núm. 4

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 5, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Obligaciones de los destinatarios de esta ley

Las personas que pretendan el reconocimiento de la condición de víctimas de abusos sexuales están obligadas a:

a) Admitir, en todo momento, la verificación, por parte de la Comisión de Reconocimiento que se regula en el título II de esta ley foral de los datos y documentos aportados, así como facilitar cuanta información le fuese requerida, a los efectos de determinar el reconocimiento de la condición de víctima.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en la normativa para obtener la condición de persona beneficiaria y con las obligaciones que aquella establece.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación y a las de control relativas a la acreditación de los hechos”.

Motivación: Mejorar la redacción del artículo y especificar que el reconocimiento no se produce como “víctimas de vulneración de derechos humanos”, sino como “víctimas de abusos sexuales”.

Enmienda núm. 5

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 6, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. Incumplimiento de las condiciones.

El incumplimiento de los términos establecidos en la presente ley, o la falsedad de los datos presentados, determinará la pérdida del reconocimiento como víctima. La resolución será adoptada por el órgano competente para el reconocimiento previa instrucción del oportuno expediente, con audiencia de las personas interesadas, en el plazo máximo de seis meses”.

Motivación: Mejorar la redacción del artículo, puesto que en correcto castellano se “reconoce como”, y no “de”.

Enmienda núm. 6

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 7, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“1. Se crea la Comisión de Reconocimiento, como órgano colegiado independiente destinado a valorar las solicitudes presentadas y a proponer, al amparo de esta ley foral, la admisión o inadmisión de las solicitudes y, cuando proceda, la propuesta de declaración de la condición de víctima de abusos sexuales en Navarra. La Comisión se crea por período de seis años, al término de la cual será renovada por el mismo periodo”.

Motivación: No ceñirse sólo a las víctimas habidas en ámbitos relacionados con la Iglesia católica, excluyendo a otras víctimas.

Enmienda núm. 7

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 8, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“1. La Comisión estará integrada por once miembros, designados para un período de seis años, con arreglo a la siguiente distribución:

a) La persona que ostente la Jefatura de Sección de la Oficina de Asistencia a Víctimas del Gobierno de Navarra, que actuará como Secretaria de la misma.

b) Cuatro personas con experiencia en materia de víctimas, entre las que estarán necesariamente presentes personas con competencia profesional en áreas de conocimiento histórico, jurídico y psicológico. De estas cuatro personas, una será nombrada a propuesta del titular del Departamento de Justicia de Gobierno de Navarra y otras tres a propuesta del Parlamento de Navarra. Una vez nombradas, no se podrá proceder a su cese salvo grave incumplimiento de sus obligaciones y en todo caso por medio de resolución motivada previa audiencia de las personas interesadas.

c) Un o una representante del ámbito en donde se haya producido el abuso. En el caso de los abusos cometidos en ámbitos relacionados con la Iglesia católica será nombrado a propuesta de la Iglesia católica en Navarra, designados por el Arzobispado de Pamplona y Tudela. En el caso de abusos cometidos en el ámbito de centros de enseñanza públicos, será nombrado a propuesta del Departamento de Educación. En el caso de abusos cometidos en el ámbito de centros de enseñanza privados de carácter laico, será nombrado a propuesta de la dirección del centro. En el caso de abusos cometidos en el ámbito penitenciario, será nombrado a propuesta del Ministerio del Interior. En el caso de abusos cometidos en el ámbito de las Fuerzas Armadas, será nombrado a propuesta del Ministerio de Defensa. En el caso de abusos cometidos en el ámbito policial, será nombrado a propuesta del Ministerio de Interior. En el caso de abusos cometidos en el ámbito deportivo o recreativo, será nombrado a propuesta de la Federación deportiva que corresponda o la dirección del club que corresponda. En el caso de abusos cometidos en el ámbito psiquiátrico, será nombrado a propuesta del Departamento de Salud. En el caso de abusos cometidos en el ámbito del Orfanato de Navarra, la Casa de Maternidad e Inclusa de Navarra y los pisos de acogida de menores del Gobierno de Navarra, será nombrado a propuesta del Departamento de Derechos sociales. En el caso de abusos cometidos en el ámbito laboral, será nombrado a propuesta de la empresa supuestamente afectada o, en su defecto, de la Confederación de Empresarios de Navarra. En el caso de abusos cometidos en el ámbito médico no psiquiátrico, será nombrado a propuesta del Colegio de Médicos. En el caso de abusos cometidos en el ámbito político y sindical, será nombrado a propuesta de las organizaciones políticas o sindicales implicadas. En el caso de abusos cometidos en el ámbito de empresas, centros de enseñanza, organizaciones recreativas, políticas o sindicales desaparecidas, se ofrecerá a sus antiguos responsables la posibilidad de ser consultados y de asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto. En el caso de abusos cometidos en el ámbito familiar, será nombrado a propuesta del Defensor del Pueblo.

d) Dos representantes a proposición de las asociaciones de víctimas de abusos sexuales cometidos en Navarra constituidas con arreglo a la legislación vigente.

e) Un representante del Colegio de Abogados.

f) Un representante de la Policía Foral, Policía Nacional o Guardia Civil especializado en delitos de esta naturaleza.

g) Un representante del Colegio de Psicología de Navarra especializado en abusos sexuales”.

Motivación: Aumentar el número de miembros de la Comisión de Reconocimiento, a fin de incluir la voz de representantes de todos los ámbitos en los que se han producido abusos no reconocidos. Incluir, igualmente, a expertos en estas cuestiones del ámbito de la psicología, la abogacía y las fuerzas de seguridad.

Enmienda núm. 8

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 10, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Organización y funcionamiento.

1. Para la válida constitución de la Comisión de Reconocimiento, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, será necesaria la asistencia de, al menos, ocho de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. En caso de empate decidirá la Presidencia con su voto de calidad.

Las y los miembros de la Comisión podrán solicitar que conste en acta su voto contra el acuerdo adoptado o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cuando algún miembro discrepe del acuerdo mayoritario podrá formular voto particular por escrito, en el plazo de dos días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al texto aprobado.

2. Corresponde a la Comisión aprobar las normas internas de funcionamiento, las cuales podrán ser completadas conforme a lo que la legislación de régimen jurídico del sector público establece respecto de los órganos colegiados.

La periodicidad de las reuniones de la Comisión de Reconocimiento la fijará la propia Comisión, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas.

3. En el desarrollo de sus funciones la Comisión tendrá en cuenta la perspectiva de género y LGTBI y otros grupos en situación de vulnerabilidad”.

Motivación: Aumentar el quorum necesario para el funcionamiento de la Comisión de Reconocimiento, con el fin de garantizar su rigor y pluralidad.

Enmienda núm. 9

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 13, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“1. El procedimiento de reconocimiento de las víctimas de abusos en Navarra se iniciará por medio de solicitud para el reconocimiento de la condición de víctima, que podrán presentarse por las personas establecidas en el ámbito subjetivo de esta ley foral en las formas previstas en la legislación de Procedimiento Administrativo Común”.

Motivación: Incluir a todas las víctimas no reconocidas, no solo a las que sufrieron abusos en ámbitos relacionados con la Iglesia católica.

Enmienda núm. 10

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 14, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“2. Corresponde a la Comisión de Reconocimiento proponer, de forma motivada, la inadmisión a trámite de las solicitudes, dentro del plazo de 50 días desde la remisión, así como analizar las solicitudes admitidas y acordar, motivadamente, la propuesta de declaración de la condición de víctima o de denegación de la solicitud presentada”.

Motivación: Dada la complejidad del tema, dar más tiempo a la Comisión de reconocimiento para admitir o inadmitir a trámite las solicitudes.

Enmienda núm. 11

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 14, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“3.1. Admitida a trámite la solicitud, la Comisión de Reconocimiento y Reparación deberá, para el cumplimiento de sus funciones, practicar las siguientes actuaciones:

a) Escuchar a la persona solicitante al objeto de completar la información sobre los documentos y pruebas presentadas por su parte. A estos efectos, y respetando la forma de escucha elegida por el solicitante, podrá citar a ésta a una entrevista de la que levantará acta la secretaría de la Comisión por los medios técnicos que se estimen oportunos.

b) Requerir a otras Administraciones públicas, entidades u órganos privados o públicos los antecedentes, datos o informes que puedan resultar necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Cotejar la información aportada por el solicitante con las personas responsables de los centros, organizaciones, etc., en donde se hubieran producido los supuestos hechos y pudieran tener conocimiento de cualquier circunstancia que permitiese esclarecerlos.

3.2 Asimismo, la Comisión de Reconocimiento podrá practicar algunas de las siguientes actuaciones, si así lo estima oportuno:

a) Solicitar informe o testimonio de aquellas personas que, bien por su conocimiento directo de los hechos o bien por su experiencia en la materia, pudieran aportar información relevante sobre la solicitud presentada.

b) Llevar a cabo cuantas actuaciones estime precisas en orden al mayor esclarecimiento de los hechos en cuestión y una mejor resolución de la solicitud presentada”.

Motivación: Incrementar el rigor del funcionamiento de la Comisión de Reconocimiento.

Enmienda núm. 12

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 15, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 15. Resolución de las solicitudes.

1. Una vez analizada la documentación y los demás elementos de prueba que consten en el expediente, la Comisión de Reconocimiento elaborará un informe motivado de cada solicitud presentada en el que se analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ámbito de aplicación de la ley foral, realizará un resumen de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos de la víctima, detallando los medios de prueba en los que se fundamenta, el ámbito donde se produjeron los abusos, y propondrá, en su caso, la declaración de víctima, a los efectos de esta ley foral.

2. El citado informe deberá ser elaborado en el plazo de 8 meses desde la recepción de la solicitud, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales que justifiquen la ampliación motivada de dicho plazo y se acuerde por medio de resolución.

3. El informe elaborado será trasladado al titular del Departamento de Gobierno de Navarra en materia de Justicia, quien dictará en el plazo máximo de 40 días la correspondiente resolución, desestimando o estimando el reconocimiento de la solicitud.

4. La resolución será comunicada a las personas o entidades interesadas en el plazo de un mes, con indicación de los recursos procedentes.

5. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado la resolución, y sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver, la persona o personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

6. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, cuya resolución agotará la vía administrativa”.

Motivación: Identificar claramente el contexto en el que se produjeron los abusos y acortar los plazos para que el Departamento dicte resolución.

Enmienda núm. 13

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 18, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18. Medidas de apoyo

El Gobierno de Navarra podrá adoptar medidas de apoyo a los colectivos de víctimas de abusos que incluirán, entre otras, las de asesoramiento directo, subvenciones e intermediación con entidades públicas y privadas.

Asimismo, fomentará la concesión de ayudas para el desarrollo de la actividad de las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley y que desarrollen programas dirigidos a superar las situaciones personales o colectivas de especial vulnerabilidad en la que las víctimas pudieran encontrarse. Especialmente, se concederán subvenciones para programas asistenciales, programas de memoria y sensibilización social y proyectos de investigación sobre las víctimas y sus derechos”.

Motivación: Las asociaciones de víctimas representan legítimamente a sus asociados. Pero el número de víctimas es mayor y más plural y esa representatividad que les otorga la redacción original de la ley no está acreditada.

Enmienda núm. 14

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 20, cuyo contenido quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. Reconocimiento del papel de las víctimas y sus asociaciones

El Gobierno de Navarra reconocerá el papel de interlocución de las víctimas y sus asociaciones en tanto en cuanto cumplen la tarea fundamental de concienciación y de defensa de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación reconocidos internacionalmente a las víctimas de las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente Ley. En consecuencia, deberán ser consultadas a través de los mecanismos adecuados de participación en cuantas disposiciones dictadas en desarrollo o cumplimiento de esta ley foral les afecten”.

Motivación: Las asociaciones de víctimas representan legítimamente a sus asociados. Pero el número de víctimas es mayor y más plural y esa representatividad que les otorga la redacción original de la ley no está acreditada.

Enmienda núm. 15

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del título de la ley:

Se propone modificar el título de la ley por: “Ley Foral de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en navarra en cualquier ámbito”.

Motivación: Como la propia exposición de motivos del texto propuesto por los demás grupos afirma, los abusos sexuales han tenido lugar en muchos más ámbitos que los relacionados con la Iglesia católica. No parece justificado que se reconozca a las víctimas de unos abusos sólo cuando éstos hayan tenido lugar en un ámbito y no en todos.

Enmienda núm. 16

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del título segundo de la Ley:

Se propone modificar el título segundo de la ley por: “TÍTULO SEGUNDO. Comisión de reconocimiento de las víctimas no reconocidas de ataques contra la integridad física, la indemnidad y la libertad sexual cometidos en cualquier ámbito”.

Motivación: Como la propia exposición de motivos del texto propuesto por los demás grupos afirma, los abusos sexuales han tenido lugar en muchos más ámbitos que los relacionados con la Iglesia católica. No parece justificado que se reconozca a las víctimas de unos abusos sólo cuando éstos hayan tenido lugar en un ámbito y no en todos. Asimismo, es preciso especificar que se trata de víctimas no reconocidas.

Enmienda núm. 17

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de la parte I de la exposición de motivos:

Se propone modificar la parte I de la exposición de motivos, que quedaría redactada de la siguiente forma:

“Las víctimas de los abusos sexuales son habitualmente personas que por diversas circunstancias se encuentran en una situación de dependencia o inferioridad social, económica o física, respecto a sus agresores o agresoras. Esto provoca que en muchas ocasiones las personas objeto de abusos no se atrevan a denunciarlos pública o penalmente, no encuentren medios para hacerlo o, simplemente, tropiecen con la incredulidad de quienes deberían velar por sus derechos o de la sociedad en general. A menudo, en efecto, las víctimas no denuncian por miedo a ser estigmatizadas, por vergüenza o cierta indulgencia hacia los autores y autoras. Aunque el paulatino aumento de la sensibilidad social respecto a estos crímenes y el avance de la legislación a partir de 1978 hayan mejorado sustancialmente la debida protección a las víctimas, es forzoso reconocer que todavía hoy un número indefinido pero significativo de estos abusos quedan impunes y que quienes los han padecido no obtienen ninguna reparación.

Esta situación obedece no solo al habitual contexto de dependencia o inferioridad jerárquica de las víctimas, arriba citado, sino también al hecho de que muy frecuentemente los abusos tengan lugar en ámbitos que quedan fuera del campo de visión de la sociedad, de las fuerzas policiales y de las autoridades judiciales. Algunos de tales ámbitos han sido o son los internados y centros de enseñanza, religiosos y laicos, lugares de culto, los centros penitenciarios, los hospitales psiquiátricos, los orfanatos, centros de acogida y de salud mental, los clubes deportivos y juveniles, las organizaciones políticas, los centros de trabajo y los cuárteles militares. Con todo, diversas investigaciones han señalado a la propia familia de la víctima como principal ámbito en donde tienen lugar los abusos. En cualquier caso, resulta importante destacar que estos pueden producirse en casi cualquier ámbito.

La impunidad de los abusos sexuales y la falta de reparación a quienes los han padecido ha sido y es una dolorosa realidad también en nuestra comunidad. Esto y el deber de actuar de las administraciones públicas ante las vulneraciones de los derechos humanos motivan esta ley foral”.

Motivación: Se considera que esta redacción expone con mayor claridad los motivos que justifican la presentación de esta proposición de ley foral.

Enmienda núm. 18

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de la parte II de la exposición de motivos:

Se propone modificar los dos primeros párrafos de la II parte de la exposición de motivos que serían sustituidos por el siguiente párrafo:

“Ese deber de las administraciones públicas de actuar contra las vulneraciones de los derechos humanos se deriva de normas internacionales convencionales y consuetudinarias e incumbe a los Estados que, como España, han firmado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.

Motivación: Se considera esta redacción más adecuada, sucinta y clara.

Enmienda núm. 19

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición a la parte II de la exposición de motivos:

Se propone añadir al final de la II parte de la exposición de motivos el siguiente párrafo:

“En consecuencia, con esta ley foral se pretende otorgar un reconocimiento a todas estas víctimas que no han sido reconocidas ni reparadas conforme a la legislación vigente”.

Motivación: Se considera esta redacción más adecuada, sucinta y clara.

Enmienda núm. 20

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de la parte III de la exposición de motivos:

Se propone modificar la III parte de la exposición de motivos por la siguiente redacción:

“La presente ley foral de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en Navarra se estructura en un título preliminar y cuatro títulos

En el título preliminar se recogen las Disposiciones Generales. En cuanto al objeto y finalidad de la ley foral se recoge la articulación del derecho al reconocimiento de las víctimas de ataques contra la integridad física, su indemnidad o su libertad sexual cometidos en Navarra con el fin de reconocer el daño causado, promover su reconocimiento individual y colectivo y contribuir a la difusión del respeto a los derechos humanos y a la convivencia democrática. En cuanto al ámbito de aplicación, este se circunscribe a la Comunidad Foral de Navarra para aquellas víctimas que no hubieran obtenido reconocimiento y reparación por los mecanismos de actuación de la Administración de Justicia. El ámbito subjetivo se circunscribe a aquellas personas que aleguen haber visto vulnerados sus derechos sin perjuicio de generar la legitimación activa de cónyuges a allegados en caso de fallecimiento. El título se completa con los principios de actuación destacando la necesidad de que la Administración documente los hechos con el máximo rigor para promover un reconocimiento institucional y social de las víctimas, bajo los principios de trato favorable a las mismas, que al fin y al cabo, son el centro de la acción legislativa, la celeridad, la colaboración interinstitucional, facilitando la colaboración con otras entidades, la garantía de derechos de terceros y la subsidiariedad frente a la actuación penal.

El título primero regula el derecho al reconocimiento de la condición de víctima, compaginándolo con el derecho de estas a preservar su intimidad cuando así lo deseen. Los artículos 5 y 6 regulan las obligaciones de las personas destinatarias de la ley, así como las consecuencias del incumplimiento de las mismas.

El título segundo aborda la Comisión de Reconocimiento, regulando su creación y composición en la que destaca tanto el componente técnico experto como la posibilidad de participación de las asociaciones de víctimas y de representantes de los diversos ámbitos en los que se produjeron los abusos, buscando su máxima colaboración en la búsqueda de la verdad. El mandato de la comisión será de seis años. La Secretaría de la Comisión se da a la persona que ostente la Jefatura de Sección de la Oficina de Asistencia a Víctimas, buscando la coordinación entre el órgano administrativo que da soporte al funcionamiento de la Comisión y la propia Comisión, que elegirá la Presidencia de entre sus propios miembros, elegidos a su vez de forma plural, y que podrá contar asimismo con la asistencia de otras personas expertas cuya aportación se considere necesaria.

La Comisión a su vez tiene como funciones el reconocimiento individualizado de la condición de víctima y la elaboración de Memorias Anuales de actividad a fin de contribuir al conocimiento público de lo sucedido, que se presentarán ante el Parlamento y será publicada por el Gobierno de Navarra en el Portal del Gobierno Abierto. Se regula asimismo el funcionamiento interno de la Comisión en cuanto a convocatoria, reuniones periódicas y toma de decisiones, estableciendo de manera supletoria la regulación de los órganos colegiados en la correspondiente Ley de Régimen Jurídico aplicable en todo lo no previsto en la ley foral, a fin de evitar lagunas interpretativas. En cuanto a sus principios de actuación, se reitera la colaboración interinstitucional, la garantía de derechos de terceras personas y la subsidiariedad respecto al procedimiento penal a fin de respetar la jurisdicción penal exclusiva de jueces y tribunales.

De este modo, esta ley foral consagra los derechos a la verdad, la justicia, la memoria y la reparación de las víctimas de abusos sexuales cometidos en todos los ámbitos.

En el título tercero se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de víctima mediante solicitud. Se garantiza, en definitiva, un mecanismo ágil de iniciación de trámites sin requisitos burocráticos excesivos y eliminando las barreras y dificultades que puedan impedir u obstaculizar la investigación rápida, rigurosa, contrastable y eficaz que requiere el reconocimiento de la condición de víctima.

Se ha optado por configurar dentro de la Oficina de Atención a Víctimas el sostenimiento administrativo de las actividades de la Comisión de Reconocimiento, que podrá ordenar actividades de investigación e instrucción del expediente a fin de comprobar la información aportada por la persona solicitante, requerir antecedentes datos o informes, solicitar testimonios o en definitiva llevar a cabo cuantas actuaciones estime precisas para el mayor esclarecimiento de los hechos. La Comisión podrá inadmitir las solicitudes o acordar motivadamente la propuesta de declaración de la condición de víctima o denegación, que será objeto de una resolución por parte de la persona titular del departamento con competencias en Justicia, pudiendo interponerse recurso de alzada, que pone fin a la vía administrativa, ante el Gobierno de Navarra. El silencio será negativo. Sin embargo, todo el procedimiento está sujeto a plazos preceptivos, que sólo podrán ser ampliados por causa motivada, sin que la administración pueda eludir en ningún caso su obligación de resolver.

El título cuarto regula la asistencia a las víctimas y las medidas de fomento articulando las funciones de información a las víctimas, conforme a su normativa específica a la Oficina de Asistencia a Víctimas del Delito. A solicitud de las víctimas, el Departamento de Justicia podrá articular, a través del Servicio correspondiente, mecanismos de justicia restaurativa que se estimen adecuados a fin de alcanzar los objetivos y fines de la Ley Foral.

Los mecanismos de justicia restaurativa se regulan en la Directiva 2012/29/UE de derechos de las víctimas y les permiten beneficios como ser tratadas de manera respetuosa, individualizada y profesional, recibir información útil para poder reaccionar y recuperarse de los daños sufridos y enfrentarse, en su caso, a un procedimiento judicial, tomar decisiones de forma más informada, proteger su seguridad y dignidad, así como las de sus familias, limitar el riesgo de victimización secundaria y repetida, intimidación o represalias y aumentar la confianza en las instituciones.

Como dice la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (Principio 1ª): “La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”..

El presente título faculta al Gobierno de Navarra a poder articular medidas de apoyo y fomento a los colectivos de víctimas y asimismo de la investigación científica y la difusión del conocimiento de los hechos.

De la misma manera el título concluye relatando el importante papel de las víctimas y de sus asociaciones asegurando su interlocución a través de los mecanismos adecuados de participación para cuantas disposiciones les afecten.

La disposición adicional primera establece la constitución de la Comisión de Reconocimiento en el plazo máximo de un mes desde el nombramiento de sus integrantes.

En la disposición adicional segunda se regula la protección de datos personales y otras medidas de protección a las víctimas, con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad de las personas implicadas adoptando las más estrictas medidas de seguridad disponibles.

Para finalizar, la disposición final primera faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación desarrollo de la presente ley foral y la disposición final segunda regula la entrada en vigor de la ley al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Gracias a esta redacción se reduce el número de partes de la exposición de motivos, haciéndola mucho más sucinta y clara. Además, se suprimen las referencias a los abusos cometidos exclusivamente en el ámbito de la Iglesia, extendiéndolas a todos los ámbitos y, por lo tanto, permitiendo que se ofrezca una reparación a todas las víctimas no reconocidas. Asimismo, se corrigen las referencias inexactas al documento “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mal citado en el título, el número del principio y el contenido del principio. Este error, verosímilmente, se habría originado por haberse copiado literalmente la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía de 28 de marzo de 2017, que cometía los mismos errores.